



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2019-PA/TC
LIMA
MARCELINO CASTILLÓN FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Castillón Flores contra la resolución de fojas 283, de fecha 14 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo causal entre las labores que desempeñó y las enfermedades que padece. El Tribunal explica, respecto de la neumoconiosis, que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2019-PA/TC
LIMA
MARCELINO CASTILLÓN FLORES

actividades de riesgo. Sin embargo, como el actor trabajó en un centro de producción minera, no le era aplicable dicha presunción y, por ello, debió demostrar la existencia del nexo causal, pero no lo hizo. Y, respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, tampoco acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos intensos y constantes que le pudieran ocasionar tal enfermedad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC. El actor solicita pensión por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 porque padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 57 % de menoscabo, conforme señala el certificado de fecha 21 de agosto de 2015 expedido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 8), y porque laboró como ayudante de enmaderador, motorista y operador de jumbo en la Unidad Huarón SA en la Empresa Especializada Conape SRL, la Unidad Chungar Empresa Especializada ATR Ingenieros SA y la Empresa Contratista Miro Vidal y CIA SAC (ff. 2 a 4).
4. Sin embargo, de autos no se desprende que haya laborado en mina subterránea o mina de tajo abierto; por ello, no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC y ha debido demostrar la relación causal entre las actividades laborales realizadas y la enfermedad de neumoconiosis, pero no lo ha hecho. Y, respecto a la enfermedad pulmonar intersticial, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que si bien el demandante adjunta boletas de pago emitidas por la Empresa Contratista Miro Vidal y CIA SAC (ff. 12 a 20), donde se indica que ocupó el cargo de perforador de minas, esto no guarda concordancia con el Certificado de trabajo expedido por la citada empresa (f. 4), en la que se señala expresamente que el actor desempeñó el cargo de operador de jumbo desde el 14 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2019-PA/TC
LIMA
MARCELINO CASTILLÓN FLORES

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA